

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 239

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
9 de julio de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1255/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 1256/2004 de la Comisión, de 5 de mayo de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania ... 3

★ Reglamento (CE) n° 1257/2004 de la Comisión, de 7 de julio de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro 4

★ Reglamento (CE) n° 1258/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas (Paia de Toucinho de Estremoz e Borba, Chouriço de Carne de Estremoz e Borba, Paia de Lombo de Estremoz e Borba, Morcela de Estremoz e Borba, Chouriço grosso de Estremoz e Borba, Paia de Estremoz e Borba) 5

★ Reglamento (CE) n° 1259/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se autorizan permanentemente determinados aditivos ya autorizados en la alimentación animal ⁽¹⁾ 8

★ Reglamento (CE) n° 1260/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 838/2004 por el que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia 16

Reglamento (CE) n° 1261/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 19

Reglamento (CE) n° 1262/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1210/2004, para la campaña 2004/05 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Reglamento (CE) nº 1263/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1226/2004	25
Reglamento (CE) nº 1264/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	27
Reglamento (CE) nº 1265/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	30
Reglamento (CE) nº 1266/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales	31
Reglamento (CE) nº 1267/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se fijan los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a las cantidades de referencia específicas de los operadores tradicionales y a las asignaciones específicas de los operadores no tradicionales en el marco de la cantidad adicional para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/540/PESC:

★ Decisión THEMIS/1/2004 del Comité Político y de Seguridad, de 30 de junio de 2004, por la que se nombra al Jefe de la Misión de la Unión Europea en pro del Estado de Derecho en Georgia, en el de contexto de la PESD, EUJUST THEMIS	35
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1255/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	52,9
	999	52,9
0707 00 05	052	94,6
	999	94,6
0709 90 70	052	80,3
	999	80,3
0805 50 10	388	61,8
	508	48,1
	524	57,5
	528	55,3
	999	55,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	79,0
	400	107,3
	404	116,8
	508	70,5
	512	76,2
	528	76,7
	720	82,6
	804	91,1
	999	87,5
0808 20 50	388	106,2
	512	90,1
	528	52,6
	999	83,0
0809 10 00	052	224,7
	624	203,1
	999	213,9
0809 20 95	052	299,1
	068	222,3
	400	333,1
	999	284,8
0809 30 10, 0809 30 90	052	148,9
	624	75,4
	999	112,2
0809 40 05	512	91,6
	624	193,5
	999	142,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1256/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 2004****relativo a la interrupción de la pesca de eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽²⁾, fija las cuotas de eglefino para el año 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (zona noruega) por buques que enarbolan pabellón de

Alemania o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2004. Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 9 de abril de 2004, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en aguas de la zona CIEM I, II (zona noruega) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Alemania o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Alemania para 2004.

Se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la zona CIEM I, II (zona noruega) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Alemania o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 9 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/2004 DE LA COMISIÓN**de 7 de julio de 2004****relativo a la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacaladilla para el año 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla efectuadas en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las islas Feroe) por buques que enarbolan

pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 2004. La Comunidad ha prohibido la pesca de esta población a partir del 29 de abril de 2004, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las islas Feroe) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 2004.

Se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las islas Feroe) efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 29 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1258/2004 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2004

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas (Paia de Toucinho de Estremoz e Borba, Chouriço de Carne de Estremoz e Borba, Paia de Lombo de Estremoz e Borba, Morcela de Estremoz e Borba, Chouriço grosso de Estremoz e Borba, Paia de Estremoz e Borba)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de tres meses, la Comisión debe adoptar una decisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 y la letra b) del apartado 5 de su artículo 7,

(7) En primer lugar, según la República Italiana no puede certificarse la prueba del origen, dado que no está delimitada con precisión la zona geográfica de producción de la materia prima. Además, por lo que se refiere a la raza utilizada, la prueba del origen es insuficiente puesto que no se menciona la posibilidad de recurrir a cruces, aunque exista un libro genealógico de dicha raza.

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Portugal ha presentado a la Comisión seis solicitudes de inscripción de indicaciones geográficas protegidas para las denominaciones «Paia de Toucinho de Estremoz e Borba», «Chouriço de Carne de Estremoz e Borba», «Paia de Lombo de Estremoz e Borba», «Morcela de Estremoz e Borba», «Chouriço grosso de Estremoz e Borba», «Paia de Estremoz e Borba».

(8) Cada una de las seis denominaciones cumple las condiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 ya que, al tratarse de indicaciones geográficas protegidas (IGP), la zona de transformación se delimita con precisión y el vínculo está justificado por una reputación y características organolépticas particulares. El argumento de la República Italiana no es pertinente ya que, en este caso, la prueba del origen debe referirse a la prueba de la transformación en la zona geográfica delimitada y no a la prueba del origen de la materia prima. No obstante, el pliego de condiciones puede incluir criterios objetivos relativos a la elección de la materia prima.

(2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que las solicitudes se ajustan a lo dispuesto en él y, en particular, que incluyen todos los datos establecidos en su artículo 4.

(9) En segundo lugar, según la República Italiana no es válida la afirmación de una tradición de producción en instalaciones «debidamente autorizadas» si no se mencionan los parámetros que deben observarse y el sujeto de derecho al que se concede la autorización. Además, las solicitudes de inscripción no describen las fases y parámetros que deben observarse en el proceso de producción, como por ejemplo el tiempo y la temperatura de ahumado y las posibilidades y métodos de maduración según las técnicas tradicionales.

(3) Los elementos principales de los pliegos de condiciones relativos a las solicitudes de inscripción de estas denominaciones se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 27 de abril de 2002⁽²⁾.

(4) La República Italiana envió a la Comisión declaraciones de oposición a las inscripciones de tales denominaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

(5) Las declaraciones de oposición se refieren al incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento y eran admisibles según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento. La Comisión invitó a ambos Estados miembros a buscar un acuerdo entre ellos de conformidad con sus procedimientos internos.

(10) Los expedientes entregados con las solicitudes de inscripción demuestran que los establecimientos autorizados están enumerados en una lista y se someten a controles que permiten comprobar que respetan los parámetros incluidos en los pliegos de condiciones. Las fases y parámetros que deben observarse en el proceso de producción se detallan minuciosamente en los pliegos de condiciones presentados a la Comisión.

(6) Dado que no se ha alcanzado ningún acuerdo entre la República de Portugal y la República Italiana en el plazo

(11) En tercer lugar, según la República Italiana las solicitudes de inscripción de estas denominaciones tendrían por objeto más bien diferenciar, a escala comercial, productos muy similares que establecer la existencia de una diversidad de la producción agrícola fomentada en el segundo considerando del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 102 de 27.4.2002, p. 2.

- (12) Según los pliegos de condiciones presentados a la Comisión y la información complementaria proporcionada por la delegación portuguesa, los productos presentan notables diferencias, tanto desde el punto de vista de los trozos de carne utilizados, el condimento, el tipo y la duración del secado, el tipo de envoltorio utilizado y el tamaño de las partes de carne y grasa, como de la dimensión, la forma y el gusto de los productos terminados. Por otro lado, los productos se designan mediante términos diferentes.
- (13) El análisis formal de los pliegos de condiciones relativos a las denominaciones «Paia de Toucinho de Estremoz e Borba», «Chouriço de Carne de Estremoz e Borba», «Paia de Lombo de Estremoz e Borba», «Morcela de Estremoz e Borba», «Chouriço grosso de Estremoz e Borba» y «Paia de Estremoz e Borba» no reveló errores manifiestos de valoración.
- (14) En consecuencia, estas denominaciones merecen inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y, en consecuencia, protegerse a escala comunitaria como indicaciones geográficas.

- (15) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión ⁽¹⁾.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 se completará con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, que quedarán inscritas en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas como indicaciones geográficas protegidas (IGP), según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1165/2004 (DO L 224 de 25.6.2004, p. 16).

ANEXO

PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92**Productos a base de carne**

PORTUGAL

Paia de Toucinho de Estremoz e Borba (IGP)

Chouriço de Carne de Estremoz e Borba (IGP)

Paia de Lombo de Estremoz e Borba (IGP)

Morcela de Estremoz e Borba (IGP)

Chouriço grosso de Estremoz e Borba (IGP)

Paia de Estremoz e Borba (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1259/2004 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2004

por el que se autorizan permanentemente determinados aditivos ya autorizados en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 9 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE dispone que ningún aditivo puede ponerse en circulación a menos que se haya concedido una autorización comunitaria.
- (2) En el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE, que incluyen los microorganismos y las enzimas, puede concederse una autorización sin límite de tiempo para un aditivo ya autorizado siempre que se cumplan las condiciones establecidas en su artículo 3 *bis*.
- (3) El uso del preparado de microorganismos de *Enterococcus faecium* (DSM 10663/NCIMB 10415) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) Se han presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud de autorización sin límite de tiempo de este microorganismo.
- (5) La evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con este microorganismo muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización sin límite de tiempo.
- (6) Por lo tanto, debería autorizarse sin límite de tiempo la utilización de este aditivo para los pollos de engorde con arreglo al anexo I.
- (7) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-glucanasa, endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 74 252) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde, en forma líquida, por el Reglamento (CE) nº 1436/1998 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en forma granular, por el Reglamento (CE) nº 937/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (8) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Aspergillus aculeatus* (CBS 589.94) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) nº 654/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (9) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Penicillium funiculosum* (IMI SD 101) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) nº 866/1999 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (10) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Aspergillus niger* (CBS 520.94) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) nº 1436/1998 de la Comisión ⁽⁸⁾.
- (11) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Bacillus subtilis* (LMG-S 15136) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde, en forma sólida, por el Reglamento (CE) nº 1353/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾ y, en forma líquida, por el Reglamento (CE) nº 2188/2002 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.
- (12) Se han presentado datos nuevos en apoyo de las respectivas solicitudes de autorización sin límite de tiempo de estos preparados enzimáticos.
- (13) La evaluación de las solicitudes de autorización presentadas en relación con estos preparados enzimáticos muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización sin límite de tiempo.
- (14) Por lo tanto, debería autorizarse sin límite de tiempo la utilización de estos preparados enzimáticos para los pollos de engorde con arreglo a las condiciones que se establecen en los anexos II, III, IV, V y VI.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 12.5.2001, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 26.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 21.

⁽⁸⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.

⁽⁹⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 15.

⁽¹⁰⁾ DO L 333 de 10.12.2002, p. 5.

- (15) La evaluación de estas solicitudes muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos que figuran en los anexos. Dicha protección quedaría garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾, modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo «microorganismos» que figura en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de los preparados pertenecientes al grupo «enzimas» que figuran en los anexos II, III, IV, V y VI, en las condiciones establecidas en esos anexos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

ANEXO I

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
					mínimo UFC por kg de pienso completo	máximo		
Microorganismos								
E 1707	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 10663/NCIMB 10415	Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de: formas en polvo y granulada: $3,5 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo forma recubierta: $2,0 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo forma líquida: 1×10^{10} UFC/ml de aditivo	Pollos de engorde	—	1×10^9	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación. Puede utilizarse en los piensos compuestos que contengan los siguientes coccidiostáticos permitidos: diclazurilo, halofuginona, lasalocid sódico, maduramicina amónica, monensina sódica, robenidina.	Sin límite de tiempo

ANEXO II

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mínimo	máximo		
Enzimas								
E 1602	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-glucanasa, endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 74 252) con una actividad mínima de: formas líquida y granular: endo-1,4-beta-glucanasa: 8 000 U ⁽¹⁾ /ml o g endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 18 000 U ⁽²⁾ /ml o g endo-1,4-beta-xilanasas: 26 000 U ⁽³⁾ /ml o g	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-glucanasa: 400 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 900 U endo-1,4-beta-xilanasas: 1 300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 400-1 600 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 900-3 600 U endo-1,4-beta-xilanasas: 1 300-5 200 U. 3. Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 30 % de trigo o de cebada y más de un 10 % de centeno.	Sin límite de tiempo

⁽¹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de carboximetilcelulosa a un pH de 5,0 y a 40 °C.

⁽²⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y a 40 °C.

⁽³⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de xilano de granzas de avena a un pH de 5,0 y a 40 °C.

ANEXO III

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
Enzimas								
E 1603	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94) con una actividad mínima de: forma recubierta: 50 FBG (1)/g forma líquida: 120 FBG/ml	Pollos de engorde	—	10 FBG	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 15-20 FBG. Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más de un 60 % de ingredientes vegetales (maíz, altramuces, trigo, cebada, soja, arroz, colza o guisantes). 	Sin límite de tiempo

(1) 1 FBG es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y a 30 °C.

ANEXO IV

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mínimo	máximo		
Enzimas								
E 1604	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasasa EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasasa producidas por <i>Penicillium funiculosum</i> (IMI SD 101) con una actividad mínima de: forma en polvo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 000 U ⁽¹⁾ /g endo-1,4-beta-xilanasasa: 1 400 U ⁽²⁾ /g forma líquida: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 500 U/ml endo-1,4-beta-xilanasasa: 350 U/ml	Pollos de engorde	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 70 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasasa: 70 U 3. Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosilanos) con, por ejemplo, más de un 50 % de cebada o más de un 60 % de trigo.	Sin límite de tiempo

(1) 1 U es la cantidad de enzima que libera 5,55 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y a 50 °C.

(2) 1 U es la cantidad de enzima que libera 4,00 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de xilano de madera de abedul a un pH de 5,5 y a 50 °C.

ANEXO V

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mínimo	máximo		
						Unidades de actividad/por kg de pienso completo		
Enzimas								
E 1605	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producido por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 520.94) con una actividad mínima de: forma sólida: endo-1,4-beta-xilanasas: 600 U ⁽¹⁾ /g forma líquida: endo-1,4-beta-xilanasas: 300 U/ml	Pollos de engorde	—	300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasas: 300-600 U. 3. Indicado para el uso en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 50 % de trigo.	Sin límite de tiempo

(¹) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de xilosa por minuto a partir de xilano de madera de abedul a un pH de 5,3 y a 50 °C.

ANEXO VI

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mínimo	máximo		
Enzimas								
E 1606	Endo-1,4-beta-xilánasa EC 3.2.1.8	Preparado de endo-1,4-beta-xilánasa producida por <i>Bacillus subtilis</i> (LMG-S 15136) con una actividad mínima de: formas sólida y líquida: 100 IU ⁽¹⁾ /g o ml	Pollos de engorde	—	10 IU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 10 IU. 3. Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de trigo.	Sin límite de tiempo

(¹) 1 IU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de madera de abedul a un pH de 4,5 y a 30 °C.

REGLAMENTO (CE) Nº 1260/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 838/2004 por el que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que se refiere al régimen de importación de plátanos en la Comunidad.

(2) El Reglamento (CE) nº 838/2004 de la Comisión⁽³⁾, ha adoptado las medidas transitorias necesarias para facilitar la transición de los regímenes existentes en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión al régimen de importación que se deriva de la organización común de mercados del sector del plátano. Para garantizar el abastecimiento del mercado, especialmente en los nuevos Estados miembros, dicho Reglamento fija con carácter transitorio una cantidad adicional que se suma a los contingentes abiertos para la importación de productos originarios de todos los terceros países por el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, en las mismas condiciones arancelarias que estos contingentes, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004.

(3) Con carácter transitorio, al efecto de la expedición de certificados de importación para un primer tramo al comienzo del mes de mayo de 2004, el Reglamento (CE) nº 838/2004 establece las disposiciones necesarias para la determinación de una cantidad de referencia provisional para los operadores tradicionales y de una asignación

provisional para los operadores no tradicionales. Con ello, se pretende que las autoridades nacionales competentes puedan efectuar con la suficiente antelación los controles y comprobaciones necesarios de los documentos y justificantes presentados por los operadores, realizar las correcciones oportunas de las declaraciones realizadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 414/2004 de la Comisión⁽⁴⁾ o de las disposiciones nacionales adoptadas al mismo efecto por los nuevos Estados miembros y rectificar, en su caso, las comunicaciones indicadas en el apartado 3 del artículo 7 de dicho Reglamento o contempladas por las disposiciones nacionales adoptadas al mismo efecto por los nuevos Estados miembros antes de que se abra un nuevo tramo de la cantidad adicional.

(4) Una vez efectuadas estas operaciones de control por los Estados miembros en cooperación con la Comisión y a partir de las notificaciones de datos consolidados, conviene disponer la fijación por las autoridades competentes, según proceda, de la cantidad de referencia específica de los operadores tradicionales o la asignación específica de los operadores no tradicionales correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004. Habida cuenta de las dificultades que encuentran los operadores tradicionales para obtener copias de los justificantes necesarios para el despacho a libre práctica en el país de destino, procede disponer que esta cantidad de referencia específica se fije mediante los documentos y justificantes contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 414/2004, modificado por el Reglamento (CE) nº 689/2004.

(5) Para administrar la cantidad adicional fijada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 838/2004, procede fijar coeficientes de adaptación de las cantidades globales comunicadas por los Estados miembros, por una parte, y disponer la fijación del coeficiente de adaptación que deben aplicar las autoridades competentes a la cantidad individual de cada operador en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004, por otra parte.

(6) Conviene fijar la cantidad disponible para la expedición de certificados con miras a la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros, en el marco de un segundo tramo a partir del mes de julio de 2004, y establecer las disposiciones relativas a la presentación de las solicitudes y a la expedición de los certificados.

(7) Procede indicar las disposiciones aplicables a la gestión de la cantidad adicional del último trimestre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 838/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 52).

⁽³⁾ DO L 127 de 29.4.2004, p. 52.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 6.3.2004, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 689/2004 (DO L 106 de 15.4.2004, p. 17).

- (8) En consecuencia, conviene introducir las modificaciones adecuadas en el Reglamento (CE) nº 838/2004. Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación para que se puedan expedir certificados de importación en el mes de julio de 2004.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 838/2004 queda modificado como sigue:

- 1) Los artículos 5, 6, 7 y 8 se sustituirán por los artículos siguientes:

«Artículo 5

Cantidad disponible para el segundo período de expedición de certificados en el mes de julio de 2004

En el mes de julio de 2004 (segundo período de expedición), podrán expedirse certificados para importar plátanos en los nuevos Estados miembros por una cantidad total de 105 000 toneladas. De ellas, 87 150 toneladas estarán reservadas a los operadores tradicionales y 17 850 toneladas, a los operadores no tradicionales.

Artículo 6

Cantidad de referencia específica para los operadores tradicionales correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004

1. El operador tradicional que haya alcanzado, durante uno de los años del período de referencia 2000, 2001 o 2002, la cantidad mínima de importaciones primarias de plátanos para la venta en uno o varios nuevos Estados miembros recibirá de las autoridades competentes del Estado miembro donde esté registrado una cantidad de referencia específica correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004, basada en la media de las importaciones primarias efectuadas durante el período trienal antes mencionado. Esta cantidad de referencia se fijará por medio de los justificantes contemplados en el apartado 2 y en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 414/2004.

Esa cantidad de referencia específica se calculará aplicando a la media de las importaciones primarias contemplada en el párrafo anterior un coeficiente de 0,667.

2. Si procede, a la vista de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros y de la cantidad fijada en el artículo 3, la Comisión fijará un coeficiente de adaptación que se aplicará a la cantidad de referencia específica de cada operador tradicional.

3. Las autoridades competentes notificarán a cada uno de los operadores su cantidad de referencia específica, adaptada,

si procede, mediante el coeficiente contemplado en el apartado 2, a más tardar el segundo día hábil siguiente al de la publicación del Reglamento que fije dicho coeficiente.

Artículo 7

Asignación específica de los operadores no tradicionales correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004

1. Las autoridades competentes atribuirán una asignación específica a cada uno de los operadores no tradicionales registrados, válida en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004.

Si procede, a la vista de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros y de la cantidad fijada en el artículo 3, la Comisión fijará un coeficiente de adaptación que se aplicará a la solicitud de asignación específica de cada operador no tradicional.

2. Las autoridades competentes notificarán a cada uno de los operadores no tradicionales su asignación a más tardar el segundo día hábil siguiente al de la publicación del Reglamento que fije dicho coeficiente.

Artículo 8

Presentación de solicitudes de certificados y expedición de certificados

1. Los operadores presentarán las solicitudes de certificados de importación a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén registrados.

2. Los certificados de importación, en lo sucesivo denominados "certificados adhesión", se expedirán únicamente para el despacho a libre práctica en alguno de los nuevos Estados miembros.

3. En las solicitudes de certificados se harán constar las indicaciones "Certificado adhesión", "Operador tradicional" u "Operador no tradicional", según corresponda, y "Reglamento (CE) nº 838/2004. Certificado válido únicamente en un nuevo Estado miembro".

Dichas indicaciones figurarán también en la casilla nº 20 del certificado.»

- 2) Se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 8 bis

Presentación de las solicitudes y expedición de los certificados en el mes de julio de 2004 correspondientes al segundo período

1. Para el segundo período, las solicitudes de certificados se presentarán a más tardar el sexto día hábil siguiente al de la publicación del presente Reglamento.

So pena de inadmisibilidad, la solicitud o solicitudes de certificados presentadas por un operador no podrán referirse, en total, a una cantidad superior:

- a) al 35 % de su cantidad de referencia específica notificada según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, en el caso de los operadores tradicionales;
- b) al 35 % de su asignación específica notificada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, en el caso de los operadores no tradicionales.

Las autoridades nacionales competentes expedirán los certificados de importación sin demora.

2. El período de validez de los certificados de importación expedidos en virtud del presente artículo comenzará el día de expedición efectivo y vencerá el 7 de octubre de 2004.

Artículo 8 ter

Presentación de las solicitudes y expedición de los certificados en el mes de septiembre de 2004 correspondientes al tercer período

1. Para el tercer período de expedición de certificados en el mes de septiembre de 2004, las solicitudes de certificados se presentarán de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 896/2001.

2. So pena de inadmisibilidad, las solicitudes de certificados de importación en concepto de cantidad adicional:

- a) presentadas por un operador tradicional, no podrán referirse a una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad de referencia, notificada conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, y la suma de las cantidades correspondientes a los certificados de importación expedidos dentro de los dos primeros períodos de los meses de mayo y julio, respectivamente;
- b) presentadas por un operador no tradicional no podrán referirse a una cantidad superior a la diferencia entre la asignación, notificada conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, y la suma de las cantidades correspondientes a los certificados de importación expedidos dentro de los dos primeros períodos de los meses de mayo y julio, respectivamente.

3. Los certificados contemplados en el presente artículo se expedirán de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 896/2001.»

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1261/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a

largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2004 (DO L 36 de 7.2.2004, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 9 de julio de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁴⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	3,747 1,752 3,747 2,810 1,314 2,810 1,752 3,747 3,747 1,752 3,747	3,747 1,752 3,747 2,810 1,314 2,810 1,752 3,747 3,747 1,752 3,747

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	— — —	— — —
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1262/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1210/2004, para la campaña 2004/05**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1210/2004 de la Comisión⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2004/05. Estos importes han sido modificados por el Reglamento (CE) nº 1253/2004⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1210/2004 para la campaña 2004/05, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 232 de 1.7.2004, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 237 de 8.7.2004, p. 16.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 9 de julio de 2004

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	18,69	6,96
1701 11 90 ⁽¹⁾	18,69	12,86
1701 12 10 ⁽¹⁾	18,69	6,77
1701 12 90 ⁽¹⁾	18,69	12,35
1701 91 00 ⁽²⁾	20,89	15,78
1701 99 10 ⁽²⁾	20,89	10,34
1701 99 90 ⁽²⁾	20,89	10,34
1702 90 99 ⁽³⁾	0,21	0,43

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 1263/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004****por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) n° 1226/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1226/2004 de la Comisión⁽²⁾ fijó las restituciones aplicables a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar.

(2) Como los datos de que dispone actualmente la Comisión son diferentes de los existentes cuando se adoptó el Reglamento (CE) n° 1226/2004, es procedente modificar dichas restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, sin perfeccionar y no desnaturalizados, fijadas por el Reglamento (CE) n° 1226/2004, quedarán modificadas según figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 233 de 2.7.2004, p. 9.

ANEXO

IMPORTE MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 9 DE JULIO DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 91 00	S00	EUR/100 kg	41,68 ⁽¹⁾
1701 11 90 99 10	S00	EUR/100 kg	40,10 ⁽¹⁾
1701 12 90 91 00	S00	EUR/100 kg	41,68 ⁽¹⁾
1701 12 90 99 10	S00	EUR/100 kg	40,10 ⁽¹⁾
1701 91 00 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532
1701 99 10 91 00	S00	EUR/100 kg	45,32
1701 99 10 99 10	S00	EUR/100 kg	43,59
1701 99 10 99 50	S00	EUR/100 kg	43,59
1701 99 90 91 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92%. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92%, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1264/2004 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión⁽³⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, se-

gún los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	52,46	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	43,09
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,96	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,96	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	9,37
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	67,45	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	52,46	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,96	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,96	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	59,95
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	59,95
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	59,95
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	59,95
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	58,73
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	44,96
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	59,95	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	58,73
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	48,71	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	44,96
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	44,96
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	58,73
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	44,96
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	61,54
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	42,72
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	44,96
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	56,21				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumania.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

REGLAMENTO (CE) N° 1265/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽²⁾, y, en particular, la letra e) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1766/92 y (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente⁽³⁾, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse

una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93, se fija en:

- a) 10,94 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada, avena, arroz o arroz partido;
- b) 9,62 EUR/t para la fécula de patatas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 216/2004 (DO L 36 de 7.2.2004, p. 13).

REGLAMENTO (CE) N° 1266/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004****por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,Visto el Reglamento (CE) n° 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 establece el período de validez de los certificados de exportación de los productos transformados a base de maíz. Dicho período expira al final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado y se fija en función de la situación del mercado y de las necesidades de una gestión adecuada.
- (2) La situación actual del mercado del maíz aconseja un encuadramiento de la expedición de certificados con el fin de no comprometer cantidades de la nueva campaña. Los certificados que se emitirán en los próximos meses deberán reservarse a las exportaciones efectuadas antes de 4 de septiembre de 2004. Con este objetivo, es necesario establecer una limitación temporal de la validez de los certificados de exportación que se emitan para ser utilizados hasta el 3 de septiembre de 2004. Por consiguiente, conviene establecer excepciones temporales de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1342/2003.
- (3) Para garantizar la gestión correcta del mercado y evitar las especulaciones, conviene establecer que, para los certificados de exportación relativos a los productos transformados a base de maíz, los trámites aduaneros de exportación se efectúen a más tardar el 3 de septiembre de 2004 tanto si se trata de una exportación directa como de una exportación realizada en el marco del régimen establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽³⁾. Esta limitación supone una excepción a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 28 y en el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de

abril de 1999, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁴⁾.

- (4) La aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento debe coincidir con su entrada en vigor para evitar riesgos de perturbaciones en el mercado.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1342/2003, el período de validez de los certificados de exportación para los productos contemplados en el anexo, solicitados entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 27 de agosto de 2004, se limita hasta el 3 de septiembre de 2004.

2. Los trámites aduaneros de exportación correspondientes a los certificados antes indicados deberán realizarse a más tardar el 3 de septiembre de 2004.

Esta fecha límite se aplicará igualmente a los trámites indicados en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 800/1999 para los productos incluidos en el régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 565/80 cubiertos por estos certificados.

En la casilla 22 de los certificados, se incluirá una de las menciones siguientes:

- Limitación establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1266/2004
- Omezení stanovené na základě čl. 1 ods. 2 nařízení (ES) č. 1266/2004
- Begrænsning, jf. artikel 1, stk. 2, i forordning (EF) nr. 1266/2004
- Kürzung der Gültigkeitsdauer gemäß Artikel 1 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 1266/2004
- Piirang on ette nähtud määruse (EÜ) nr 1266/2004 artikli 1 lõike 2 alusel.
- Περιορισμός που προβλέπεται στο άρθρο 1 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1266/2004
- Limitation provided for in Article 1(2) of Regulation (EC) No 1266/2004

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1092/2004 (DO L 209 de 11.6.2004, p. 9).

⁽³⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2003 (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

- Limitation prévue à l'article 1^{er}, paragraphe 2, du règlement (CE) n° 1266/2004
- Limitazione prevista all'articolo 1, paragrafo 2 del regolamento (CE) n. 1266/2004
- Ierobežojums paredzēts Regulas (EK) Nr. 1266/2004 1. panta 2. punktā
- Apribojimas numatytas Reglamento (EB) Nr. 1266/2004 1 straipsnio 2 dalyje
- Korlátozott érvényességi időtartam az 1266/2004/EK rendelet 1. cikk (2) bekezdésének megfelelően
- Limitazzjoni ipprovduta fl-Artikolu 1 (2) tar-Regolament (KE) Nru 1266/2004
- Beperking als bepaald in artikel 1, lid 2, van Verordening (EG) nr. 1266/2004
- Ograniczenie przewidziane w art. 1 ust. 2 rozporządzenia (WE) nr 1266/2004
- Limitação estabelecida no n.º 2 do artigo 1.º do Regulamento (CE) n.º 1266/2004
- Obmedzenie stanovené článkom 1 ods. 2 nariadenia (ES) č. 1266/2004
- Omejitve določena v členu 1(2) Uredbe (ES) št. 1266/2004
- Asetuksen (EY) N:o 1266/2004 1 artiklan 2 kohdassa säädetty rajoitus
- Begränsning enligt artikel 1.2 i förordning (EG) nr 1266/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2004.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación para determinados productos transformados a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía
	Productos derivados del maíz, incluida la subpartida siguiente:
1102 20	Harina de maíz
1103 13	Grañones y sémola de maíz
1103 29 40	<i>Pellets</i> de maíz
1104 19 50	Copos de maíz
1104 23	Los demás granos trabajados (mondados) de maíz
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patatas

REGLAMENTO (CE) N° 1267/2004 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2004**

por el que se fijan los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a las cantidades de referencia específicas de los operadores tradicionales y a las asignaciones específicas de los operadores no tradicionales en el marco de la cantidad adicional para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 838/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 838/2004 fijó en 300 000 toneladas la cantidad suplementaria disponible para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004, a razón de 249 000 toneladas para los operadores tradicionales y 51 000 toneladas para los operadores no tradicionales.
- (2) A la espera de los resultados de los controles y las comprobaciones de documentos y justificantes presentados por los operadores en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 414/2004 de la Comisión⁽²⁾ o de las disposiciones nacionales adoptadas a tal efecto por los nuevos Estados miembros antes de la adhesión, los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 838/2004 prevén la fijación para cada operador, según el caso, de una cantidad de referencia o de una asignación provisionales para permitir la expedición de certificados de importación al principio del mes de mayo, para un primer tramo de la cantidad adicional. Para lograr este objetivo, el Reglamento (CE) n° 839/2004 de la Comisión⁽³⁾ fijó los coeficientes de adaptación necesarios para determinar las cantidades individuales provisionales de los operadores.
- (3) Tras estas operaciones de control, en aplicación de los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 838/2004 modificado, conviene fijar los coeficientes de adaptación necesarios para que las autoridades nacionales competentes

determinen las cantidades de referencia específicas de los operadores tradicionales y las asignaciones específicas de los operadores no tradicionales entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004.

- (4) De acuerdo con las comunicaciones de las autoridades nacionales, el importe total de las cantidades de referencia específicas de los operadores tradicionales asciende a 574 641,499 toneladas; el importe total de las solicitudes de asignación específica de los operadores no tradicionales asciende a 203 401,506 toneladas.
- (5) Procede fijar, en consecuencia, en función de la cantidad adicional y de las comunicaciones de los Estados miembros, los coeficientes de adaptación mencionados anteriormente. Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente para que los operadores puedan presentar, a su debido tiempo en julio de 2004, las solicitudes de certificado para un segundo tramo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco de la cantidad adicional disponible para la importación de plátanos en los nuevos Estados miembros entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2004, fijada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 838/2004,

- a) el coeficiente de adaptación que debe aplicarse a la cantidad de referencia específica de cada operador tradicional, contemplado en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento antes citado, es 0,64964.
- b) el coeficiente de adaptación que debe aplicarse a la solicitud de asignación específica de cada operador no tradicional, contemplado en el apartado 1 del artículo 7, es 0,25073.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) DO L 127 de 29.4.2004, p. 52. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1260/2004 (Véase la página 16 del presente Diario Oficial).

(2) DO L 68 de 6.3.2004, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 689/2004 (DO L 106 de 15.4.2004, p. 17).

(3) DO L 127 de 29.4.2004, p. 57.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN THEMIS/1/2004 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 30 de junio de 2004

por la que se nombra al Jefe de la Misión de la Unión Europea en pro del Estado de Derecho en Georgia, en el contexto de la PESD, EUJUST THEMIS

(2004/540/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el párrafo tercero de su artículo 25,

Artículo 1

Se nombra a D^a. Sylvie PANTZ Jefe de la Misión de la Unión Europea en pro del Estado de Derecho en Georgia, en el contexto de la PESD, EUJUST THEMIS.

Vista la Acción Común 2004/523/PESC del Consejo, de 28 de junio de 2004, relativa a la Misión de la Unión Europea en pro del Estado de Derecho en Georgia, EUJUST THEMIS⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 9,

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Considerando lo siguiente:

Será de aplicación hasta el 14 de julio de 2005.

(1) El apartado 1 del artículo 9 de la Acción Común 2004/523/PESC dispone que el Consejo autoriza al Comité Político y de Seguridad para que adopte las decisiones adecuadas de conformidad con el artículo 25 del TUE, incluida la facultad de nombrar, tras propuesta del Secretario General/Alto Representante, a un Jefe de Misión.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

(2) El Secretario General/Alto Representante ha propuesto el nombramiento de D^a. Sylvie PANTZ.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

D. KELLEHER

⁽¹⁾ DO L 228 de 29.6.2004, p. 21.